En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: " **<PER_1> <PER_2>O SA y otro s/ SUMARIO – Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 678/25,** venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 263/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de noviembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 181/25 de fecha 12 de junio de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos presentados por la parte actora en contra de la Sentencia Definitiva nro. 181/2025 y por el letrado apoderado de <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. en contra de la regulación de sus honorarios. Concedidos los mismos, expresan agravios; el actor por escrito ID 1960759 y a su turno, el letrado <PER_3> por escrito ID 1951049. Corridos los respectivos traslados, contestan a la parte actora, <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. por escrito ID 1965791, y la demandada <PER_4> por escrito ID 1969292.

II La jueza de grado hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique

Documento anonimizado por AymurAI

la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut.

En segundo lugar, rechazó la defensa de falta de acción y falta de legitimación pasiva interpuesta por la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. Seguidamente, rechazó la defensa de prescripción interpuesta por la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_3>.

A continuación, rechazó la demanda interpuesta por el Sr. <PER_5>, contra <TEXTO_ANONIMIZAR_4>. y <TEXTO_ANONIMIZAR_3>, por la denuncia del accidente *in itinere* de fecha 29/01/2013. Por último, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales, de la siguiente manera: a los letrados del actor los Dres. <PER_6> y <PER_7>, en conjunto en 20 JUS; a favor de las letradas de la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2> para la Dra. <PER_8> en 18 JUS y para la Dra. <PER_9> en 2 JUS; para el letrado de la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_3> el Dr. <PER_10> en 20 JUS, y sin regular honorarios a las Dra. <PER_11> por resultar inoficiosa su participación en esta instancia. En cuanto, al Cuerpo Interdisciplinario Forense, por la actuación de la Dra. <PER_12> le asigno el 12 JUS del mencionado monto (Acuerdo Plenario no 4195/14). Conforme al Acuerdo Plenario nro. 5104/2022. En cuanto a la perito contadora <PER_13> en 8 JUS.

III *Fundamentos de los recursos.*

III.a *Los agravios de la parte actora.*

III.a.1. La parte actora, en su primer agravio, denuncia la vulneración del derecho de defensa y del principio protectorio. Solicita que se admita la prueba en segunda instancia.

Se queja en tanto el juez de grado otorgó valor concluyente al dictamen oficial pericial de la doctora <PER_14>, en desmedro de una valoración real de los hechos y de una visión integradora de la prueba.

Documento anonimizado por AymurAI

Cita la parte pertinente de la sentencia que hace a su agravio, donde el juez de grado expone los fundamentos sobre la recepción de las conclusiones del dictamen pericial. Continúa diciendo la recurrente que la doctora <PER_14> no brindó con las precisiones que exige un caso de paraplejía, la falta de relación causal entre el accidente denunciado, los antecedentes del caso y la patología sufrida.

Sostiene que, a la fecha del informe pericial, era un trabajador de 37 años que sufrió un accidente *in itinere* el 28 de enero de 2013, tras el cual desarrolló un cuadro progresivo de dolor lumbar, dificultades urinarias y motoras, que culminó con su diagnóstico en julio de 2014 de espondilodiscitis dorsal, con absceso epidural y paraplejia completa de miembros inferiores, que adjuntó como prueba documental la historia clínica del hospital de Caleta Olivia, y que a su criterio este revela que tras el siniestro fue examinado en solo 3 horas, sin estudio de diagnóstico por imagen sobre la región dorsal y sin derivaciones o seguimiento traumatológico o neurológico, pese a presentar dolores.

Continua diciendo que pese a la gravedad del daño sufrido y la cronología de los hechos, según lo informaría la prueba documental adjunta, la perita descarta la relación causal entre el accidente y la hemiplejía, fundándose en la distancia temporal de su aparición, unos 17 meses después del accidente y omitiendo examinar la vía postraumática y la causa del infortunio. Sostiene que el fallo incurre en un grave error por omisión, al no considerar que su parte por escrito ID 823871 solicitó aclaraciones al dictamen pericial, pero que la perita se limitó a rechazar el pedido en forma genérica, alegando que se trataba de nuevos puntos periciales, sin analizar el contenido de las preguntas formuladas. Asegura que su parte solamente solicitaba aclaraciones de afirmaciones del dictamen.

Documento anonimizado por AymurAI

Alega que, a pesar de ello, el juzgado convalidó la respuesta pericial sin otro análisis, vulnerando su derecho de defensa y que desatendió el principio de búsqueda de la verdad. Remite al escrito ID 823871 y reproduce los cuestionamientos de entonces. Sostiene que su parte se quedó en un estado de indefensión y que esto le afectó la posibilidad de revertir un fallo adverso sobre la base de una prueba incompleta.

Entiende que la sentencia es contraria a los principios protectorios y de progresividad de la Constitución nacional y del artículo 9 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Solicita que, previo a resolverse el recurso de apelación, se ordene a la perita contestar fundadamente cada uno de los puntos planteados, porque entiende que es imperioso a fin de dilucidar si existió o no nexo causal entre el accidente sufrido y el absceso epidural que devino en una paraplejía. Solicita que se revoque el punto de la sentencia.

III.a.2. En segundo lugar, impugna el fallo de origen diciendo que hay una inadecuada valoración del informe pericial y ausencia de fundamentos sobre el nexo causal. Comienza diciendo que la doctora <PER_14> concluyó que la paraplejia no guarda relación de causalidad con el accidente *in itinere* del día 28 de enero de 2013, alegando que la patología allí descrita responde a causas ajenas, entre ellas la diabetes de grado 2 y los antecedentes de infecciones urinarias, pero no analiza la hipótesis de que el accidente haya desencadenado el cuadro, provocando lesiones internas que facilitaran la diseminación hematógena del agente infeccioso.

Entiende que es contradictorio que la perita mencione que la patología suele tener etiología hematógena, pero descarta el nexo causal sin siquiera valorar si el traumatismo sufrido pudo actuar como factor coadyuvante.

Cita el segmento de la pericia donde la doctora <PER_14> dictamina sobre el nexo causal para decir que entiende la frase

Documento anonimizado por AymurAI

utilizada por la perita sobre la probabilidad no excluye la existencia de otras vías posibles, ni descarta que el traumatismo haya sido la causa.

Tras ello sostiene que no puede válidamente la sentencia fundarse en la pericia médica, para concluir la inexistencia de relación de causalidad, cuando la misma perita no descarta esa vinculación y admite que el mecanismo etiológico más probable fue hematógeno, sin explorar suficientemente si el accidente fue la causa desencadenante de esa diseminación. Sostiene que la sentencia incurre en arbitrariedad al cerrar el análisis del nexo causal en función de la pericia médica que admite una etiología probable pero no concluyente, que, ante la duda, el fallo debía inclinarse a favor del trabajador. Entiende que además la pericia contradice doctrina procesal y cita jurisprudencia en apoyo a su postura. Solicita la revocación de la sentencia.

III.a.3) En tercer lugar, impugna la sentencia de grado entendiendo que está ausente la acreditación de prestaciones de la ART. Se queja porque la sentencia descartó la existencia de relación causal entre el accidente denunciado y el cuadro de paraplejía, sin que la ART hubiera aportado una sola constancia médica que demuestre haber cumplido su deber prestacional. Dice que el juez de grado no valoró la deficiencia prestacional del ART, quien ante el accidente automovilístico efectuó solo control de la presión, la cura de laceraciones en la cabeza y una radiografía de tórax, que luego de ello no aportó constancia a haber garantizado un seguimiento adecuado, y privó a su parte de la posibilidad de detectar tempranamente la evolución del cuadro, que terminó en una paraplejía irreversible.

Recuerda que al momento del accidente su parte tenía plena capacidad psicofísica y laborativa, sin patologías crónicas o degenerativas preexistentes. Que entonces puede concluirse que la hemiplejia guarda el nexo causal con el accidente y merece ser indemnizada, que frente a un caso de duda resultará de

Documento anonimizado por AymurAI

aplicación la teoría de la indiferencia de la concausa, toda vez que es suficiente que el trabajo actúe como factor concurrente o desencadenante, acelerando o agravando el daño. Pide la revocación del punto.

III.a.4) En cuarto lugar, considera que el juez de grado omitió la valoración de la prueba documental que detalla; tal, la historia clínica del hospital de Caleta Olivia, la evolución clínica documentada, y la propia pericia, que aunque excluye el nexo causal, reconoce que el paciente sufrió politraumatismo, que tenía escoriaciones visibles, y que el segmento afectado D9 y D11, corresponde a la zona dorsal baja, cerca al área impactada en el accidente. Entiende que el fallo incurre en arbitrariedad al omitir valoración de prueba integral, desconociendo el principio protectorio. Pide su revocación.

III.a.4) En su quinto agravio el recurrente sostiene que el juez efectúa una interpretación restrictiva del concepto de accidente laboral, y desnaturaliza los fines del sistema, porque exige una relación causal directa, exclusiva e inmediata, desconociendo que el sistema de riesgos del trabajo, en especial, para el caso del accidente *in itinere*, que el artículo 6 de la LRT abarca una noción amplia, que no existe certeza científica, sino razonablemente jurídica. Cita doctrina en apoyo a su postura, y vuelve sobre el dictamen pericial diciendo que la vía hematógena fue la más probable para la infección que derivó en la paraplejía. Que, sin embargo, la perita descartó la participación del accidente sin argumentar de manera concluyente porque no pudo haber actuado como evento desencadenante del cuadro.

Dice que, además, el juez de grado no explora otras hipótesis concurrentes o multicausales, adoptando una postura cerrada, que contradice el principio protectorio, y desnaturalizado los fines del sistema al exigir a su parte una prueba irrefutable del origen del daño. Solicita la revocación de la sentencia de grado.

Documento anonimizado por AymurAI

IV *Contestaciones.*

IV.a) *De <TEXTO_ANONIMIZAR_5>. al actor.*

Solicita la deserción del recurso porque entiende que los agravios expuestos no son una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia y que tiene epicentro en la disidencia sobre la prueba pericial, que no fue objeto de impugnación oportuna. Seguidamente, dice que la actora no se agravia respecto al rechazo de la demanda en su contra, que llega firme a segunda instancia lo resuelto respecto de <TEXTO_ANONIMIZAR_6>.

b) *De <PER_4> al actor.*

IV.b.1) Sobre el planteo de inadecuada valoración del nexo causal. Dice la aseguradora que el actor ofrece conclusiones carentes de sustento técnico y jurídico, y los agravios resultan improcedentes.

Luego, recuerda que el perito designado por un tribunal concluyó que la patología era preexistente, conforme la historia clínica, que la única que permitiría asociar el cuadro con el accidente es la vía postraumática, y requiere la existencia de heridas abiertas o penetrantes en la región comprometida; que ello no fue constatado por la atención médica inmediata posterior al siniestro.

Alega que de la documentación médica del Hospital Zonal de Caleta Olivia, surge que refieren únicamente a excoriaciones en cuero cabelludo, frente y mano, sin que se describa lesión alguna en la zona dorsal ni herida abierta o penetrante, que permita postular la inoculación traumática del germen, que tampoco indicaron derivaciones.

Asimismo, dice que el diagnóstico del actor fue establecido 17 meses después, lo que permite descartar con razonable grado de certeza una etiología traumática directa. Cita las conclusiones periciales, adhiere al dictamen y sostiene que fue correctamente valorado por el juez de grado y que no ha sido válidamente rebatido por la parte apelante.

Documento anonimizado por AymurAI

Postula que el dictamen técnico está debidamente fundado y no fue impugnado en tiempo ni forma sustancial. Solicita el rechazo del agravio.

IV.b.2) En segundo lugar, sobre la ausencia de acreditación de prestaciones de la ART, la aseguradora entiende que, de las constancias obrantes en autos, se desprende que su parte intervino conforme al procedimiento legal vigente y que fue el propio actor citado a control médico el 27 de febrero de 2013 quien estuvo ausente sin justificación.

Dice que recién después de dos años desde el accidente, el actor solicitó su reingreso al sistema, aduciendo la aparición de dolencias relacionadas con el evento y que fue atendido y evaluado y dado de alta médica con derivación a obra social, porque las secuelas invocadas no guardaban relación etiológica ni cronológica con el siniestro. Que ello fue ratificado por la Comisión Médica 19.

Concluye que no puede prosperar la pretensión del actor, que fue descartada por la perita judicial y por los órganos médicos competentes.

Sostiene que los agravios son infundados, imprecisos y meramente conjeturales y no logran desvirtuar el análisis del juez de grado. Solicita que sean desestimados.

IV.b.3) En un punto anexo al escrito de contestación, ofrece prueba en los términos del artículo 61 de la Ley XIV nro.1; tal prueba documental que individualiza y solicita que se oficie a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, a fin de que remitan el expediente administrativo nro. 97.445/2015, o copia certificada del mismo. Asimismo que se oficie al Hospital de Caleta Olivia a los fines de remisión de la historia clínica del actor.

V *Fundamentos del recurso por honorarios.*

En líneas generales, el abogado <PER_3>, actuante en representación de <TEXTO_ANONIMIZAR_7>, interpone recurso de

Documento anonimizado por AymurAI

apelación en contra de la regulación de honorarios de la sentencia definitiva, por bajos, en tanto, se dispuso la suma equivalente a 20 JUS.

Asimismo, dice que correspondía la regulación en porcentajes sobre el monto del proceso, según el artículo 6 de la Ley XIII nro. 4.

También que no se practicó regulación alguna respecto de la excepción de prescripción oportunamente articulada.

V.a En el primer agravio, sobre la errónea regulación sostiene que en autos se ventiló una pretensión económica por un monto de $1.760.489 más intereses desde la fecha del siniestro, ocurrido el 29 de enero de 2013, hasta el dictado de la sentencia; siendo actualmente una suma superior a los $14.000.000, dice que ese es el monto del proceso independientemente del resultado del pleito. Cita jurisprudencia, sostiene que la aplicación de JUS constituye una excepción, solo procedente cuando el resultado del porcentaje mínimo previsto en la ley sea inferior a los 20 JUS.

V.b En el punto siguiente funda sobre la insuficiencia de lo regulado. Entiende que el monto fijado equivalente es manifiestamente bajo, teniendo en cuenta la extensión, complejidad, mérito y responsabilidad de la labor desempeñada, el tiempo insumido, la calidad de las presentaciones y el resultado del proceso. Entiende que la regulación efectuada por la jueza de grado vulnera el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad, el derecho al trabajo digno y equitativamente remunerado, y además tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Solicita que teniendo en cuenta su calidad de abogado y procurador, se revoque por contrario imperio la regulación de primera instancia, y que se readecúen los honorarios

Documento anonimizado por AymurAI

profesionales en el 24% monto del proceso o lo que estime el resolvente, respetándose las pautas de la ley arancelaria.

V.c Funda sobre la omisión de regulación por actuación autónoma, en referencia a la excepción de prescripción. Entiende que sobre tal actuación no hubo una regulación de honorarios, pese a que constituye una labor autónoma de mérito propio, que genera derechos a honorarios, aun cuando no prospere, Solicita la regulación sobre el punto. Para finalizar, efectúa reserva del caso federal.

VI *Tratamiento.*

En este capítulo trataré los agravios planteados por la actora-apelante contra la sentencia de primera instancia.

Es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV,fascículo n. 5, pág. 61).

Debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por

Documento anonimizado por AymurAI

la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom. de la Matanza, Sala II, 4-6-2000, " <TEXTO_ANONIMIZAR_8> c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

En primer lugar, cabe destacar que la demandada <PER_15> solicita que se declare desierta la expresión de agravios de la actora.

En primer término debo señalar que esta Cámara que integro ha dicho en reiteradas oportunidades que la deserción de la expresión de agravios debe ser ponderada de manera restrictiva, pero ello no exime al recurrente de la carga de demostrar los errores concretos del razonamiento empleado por el juez (art. 268 del CPCCCh).

La jurisprudencia ha dicho: "La función de la Cámara es revisora, pues no se trata de un nuevo juicio, y aquélla encuentra su límite en la existencia y extensión de los agravios, que deben constituir la crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo de primera instancia con lo que se disconforma, demostrando cuáles son los errores en él incurridos, pues, de lo contrario, la insuficiencia de la queja conlleva la deserción del recurso, y si bien es cierto que la corriente general de la jurisprudencia es que basta con un mínimo de crítica, ello no significa que pueda el órgano jurisdiccional sustituir o subsidiar la actividad propia del recurrente (arts. 260, 261, 34, inc. 5°, pto. c, Cód. Procesal)" ("Bernharte, Graciela Beatriz vs. <TEXTO_ANONIMIZAR_9>. s. Daños y perjuicios" - CCC Sala II, Morón, Buenos Aires, 23/02/2023, Rubinzal Online, RC J 565/23).

Asimismo: "El cumplimiento de los requisitos que exige el art. 260, CPCC de Chaco, se debe valorar con un criterio riguroso a fin de garantizar con amplitud la apertura de la doble instancia que, como regla general prevé el ordenamiento procesal, de lo que surge que la deserción del recurso por insuficiencia de contenido del escrito de expresión de agravios debe ser interpretado con criterio restrictivo, como toda pérdida de

Documento anonimizado por AymurAI

derechos" (" <PER_16>. vs. Provincia de Chaco y otros s. Medida cautelar de no innovar" - CCC Sala 1a, Resistencia, Chaco, 31/07/2013, Rubinzal Online, RC J 17537/13).

De modo tal y atento a que la expresión de agravios reúne los requisitos que determina el artículo 268 del CPCCCh, se rechaza tal pedido.

A continuación trataré los agravios del actor. VI.1)

Agravios, primero, segundo, cuarto y quinto:

Preciso que dada su conexidad, serán tratados de manera conjunta, pues versan sobre la eficacia probatoria de la pericia médica practicada en autos y su relación con el accidente de trabajo que dice haber sufrido el actor y sus consecuencias.

Inicialmente, el actor solicita la apertura de prueba en esta instancia.

En primer lugar, sostengo que la apertura de prueba en la alzada, es de carácter restrictivo y excepcional.

En este caso concreto no advierto que se den las circunstancias apuntadas, máxime que las pruebas incorporadas demuestran la sinrazón de la pretensión introducida por la actora en su demanda.

Por ende, se desestima ese pedido.

Ahora bien, con respecto a los ataques a la pericia realizada por la Dra. <PER_14>, no advierto que conmuevan su eficacia probatoria.

En efecto, la perita designada concluyó que la patología era preexistente, conforme la historia clínica, que lo único que permitiría asociar el cuadro con el accidente es la vía postraumática, y requiere la existencia de heridas abiertas o penetrantes en la región comprometida; que ello no fue constatado por la atención médica inmediata posterior al siniestro.

Textualmente señaló: "Respuesta: del análisis de los antecedentes obrantes en el presente expediente puedo concluir que no hay relación de causalidad entre el accidente denunciado

Documento anonimizado por AymurAI

y la espondilidiscitis dorsal que 17 meses después se diagnosticó".

Agregó: "No corresponde otorgar incapacidad por ser una enfermedad de etiología inculpable".

Además, de la documentación médica del Hospital Zonal de Caleta Olivia surge que refieren únicamente a excoriaciones en cuero cabelludo, frente y mano, sin que se describa lesión alguna en la zona dorsal ni herida abierta o penetrante, que permita postular la inoculación traumática del germen, que tampoco indicaron derivaciones.

También indica que el diagnóstico del actor fue establecido 17 meses después, lo que permite descartar con razonable grado de certeza una etiología traumática directa.

Ninguna de estas conclusiones fue rebatida por la actora y menos con los argumentos que esgrime en la expresión de agravios bajo análisis.

Es decir, el actor no probó sus tesis, la que fuera alegada en su demanda.

Debe tenerse presente que conforme el artículo 381 del CPCCCh, cada parte debe probar el presupuesto de hecho de las normas o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Al respecto, Devis Echandia señala: "... a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente,

Documento anonimizado por AymurAI

el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

"h) Cuál es el criterio correcto. Estamos de acuerdo con <PER_17>, <PER_18> y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia.*

"Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente corno presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

"Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la Ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención" (Hernando Devis Echandia, *Compendio de la prueba judicial,* Tomo Primero, Rubinzal Culzoni Editores, págs. 243/244).

Documento anonimizado por AymurAI

Vale decir, la demandada no puedo demostrar que el razonamiento de la jueza de primera instancia en este punto fue equivocado.

Con respecto a que no se tuvo en cuenta que la pericia medica fue impugnada, cabe señalar que no basta con impugnar una pericia para restarle eficacia probatoria, pues lo que se debe demostrar que la pericia no reúne los requisitos de ley, como la idoneidad del perito, los fundamentos del dictamen, la concordancia con las reglas de la sana critica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos de las partes y los demás elementos de convicción que ofrezca la causa, circunstancias que aquí no acontecen.

Es, como señala el Dr. Hernando Devis Echandía, la eficacia probatoria de la pericia depende de que haya sido ordenada en forma legal, la capacidad jurídica del perito para desempeñar el cargo, la debida exposición y presentación del dictamen legal, que sea un acto consciente, libre y sin violencia, que no esté prohibida esa prueba, que los peritos hayan realizado personalmente el trabajo (cf. Hernando Devis Echandía, *Compendio de Derecho de la prueba judicial*, T° II, p. 128).

Advierto que la prueba en análisis cumplió con tales requisitos.

Entiendo que el juez *a quo*, valoró adecuadamente la eficacia probatoria de la pericia médica (art. 481 deL CPCCCh).

Al respecto, Devis Echandía dice: "El juez es libre para valorarla mediante una sana critica. Lo ideal es dejar la valoración del dictamen al libre criterio del juez, basado en sus conocimientos personales, en las normas generales de la experiencia, en el análisis lógico y comparativo de los fundamentos y de las conclusiones del dictamen, como se acepta en los modernos códigos de procedimientos y en todos los procesos nuestros" (cf. Devis Echandía, obra citada, p. 134).

Documento anonimizado por AymurAI

Observo que el juez valoro adecuadamente esta prueba y no advierto que existan motivos para apartarme de lo dictaminado del informe pericial mencionado.

> La jurisprudencia ha dicho: "El apartamiento de las conclusiones allegadas por el experto debe fundarse razonablemente con las reglas de la sana crítica" (Cám. Nac. Civ., Sala C, 19-9-78, La Ley 1979, v. B, p. 112).

Por todas estas razones rechazo los agravios de la actora.

VI).2 *Tercer agravio del actor.*

Adelanto mi opinión que también debe ser desestimado, toda vez que de las constancias obrantes en autos, se desprende que la aseguradora demandada intervino conforme al procedimiento legal vigente y que fue el propio actor citado a control médico el 27 de febrero de 2013 quien estuvo ausente sin justificación.

Esta acreditado que después de dos años desde el accidente, el actor solicitó su reingreso al sistema, aduciendo la aparición de dolencias relacionadas con el evento y que fue atendido y evaluado y dado de alta médica con derivación a obra social porque las secuelas invocadas no guardaban relación etiológica ni cronológica con el siniestro. Que ello fue ratificado por la Comisión Médica 19.

Por estas razones se rechazan los agravios de la actora.

VI.3) *Agravios del abogado de <PER_15>:*

El primero de refiere a la manera en que la jueza de primera instancia reguló los honorarios a los profesionales intervinientes, pues la efectuó en jus, cuando en realidad por el tipo de proceso debió regularse en porcentajes (arts. 5, 6, 9,3 8 de la Ley XIII-4 y 15).

Pues se trata de un juicio laboral, con apreciación económica, y debe tenerse en cuentas las pautas fijadas en los artículos antes citado.

De modo tal que procede el agravio.

Documento anonimizado por AymurAI

Con respecto al segundo agravio, atento a que la excepción de prescripción se trató como un incidente, pues se dio traslado a las otras partes, más allá de que se decidiera su procedencia con la sentencia de fondo, tiene que tener una regulación, conforme lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley XIII 4.

Por ende, procede el agravio.

De modo que proceden los agravios y, conforme lo dispuesto por el artículo 282 del CPCCCh, se deben readecuar las costas y honorarios y se desarrollara y determinarán en el próximo apartado.

VII) *Costas y honorarios:*

Conforme se resuelven las cuestiones y a tenor el artículo 282 del CPCCCh, se readecuan costas y honorarios.

En lo atinente a las costas de primera instancia se imponen las costas por su orden, pues la actora tuvo argumentos razonables para litigar y se confirma lo dicho en este punto por la jueza de primera instancia.

Regulando, dada la naturaleza del proceso y la labor desarrollada, los honorarios a favor de los letrados del actor los Dres. <PER_6> y <PER_7>, en conjunto en un 14%; a favor de las letradas de la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2> para la Dra. <PER_8> en 9% y para la Dra. <PER_9> en 8%; para el letrado de la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_3> el Dr. <PER_10> en 18%, y sin regular honorarios a las Dra. <PER_11> por resultar inoficiosa su participación en esta instancia.

En cuanto, al Cuerpo Interdisciplinario Forense, por la actuación de la Dra. <PER_12> le asigno el 5% del mencionado monto (Acuerdo Plenario no 4195/14). Conforme al Acuerdo Plenario nro. 5104/2022, el monto de los honorarios regulados los distribuyo de la siguiente manera: 3% para la perita forense Dra. <PER_12> y el 2% restante para el Fondo de Recursos Propios del Poder Judicial (art. 6).

Documento anonimizado por AymurAI

En cuanto a la perito contadora <PER_13> le regulo 4%. Todas las regulaciones sobre el monto del proceso.

En todos los casos se aplicará el IVA de corresponder.

Con respecto a la excepción de prescripción, regulo a favor del abogado de la excepcionante el 10% y para el abogado del vencedor, el 15%, ambos sobre el monto de lo regulado en primera instancia en la sentencia definitiva. Las costas, por el principio de la derrota se la impongo al excepcionante vencido (artículo 69 del CPCCCh y artículo 32 Ley XIII-4.

Las costas de la alzada se las impongo al actor vencido.

Los honorarios, dada la naturaleza del proceso, y la labor desarrollada y éxito obtenido, se regulan a los letrados del actor en un 25% y los de la demandada, <PER_15> en un 30%, y los del abogado de <PER_19>, en un 30%, todos de los fijados en primera instancia más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 8, 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1 Rechazar el recurso de apelación de la actora,

2 Hacer lugar al recurso de apelación por honorarios del Dr. <PER_20>, conforme los considerandos expuestos,

3 Las costas de primera instancia se imponen por su orden.

Regulo, dada la naturaleza del proceso y la labor desarrollada, los honorarios a favor de los letrados del actor los Dres. <PER_6> y <PER_7>, en conjunto, en un 14%; a favor de las letradas de la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2> para la Dra. <PER_8> en 9% y para la Dra. <PER_9> en 8%; para el letrado de la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_3> el Dr. <PER_10> en 18%, y sin regular honorarios a las Dra. <PER_11> por resultar inoficiosa su participación en esta instancia.

En cuanto al Cuerpo Interdisciplinario Forense, por la actuación de la Dra. <PER_12> le asigno el 5% del mencionado

Documento anonimizado por AymurAI

monto (Acuerdo Plenario no 4195/14). Conforme al Acuerdo Plenario nro. 5104/2022, el monto de los honorarios regulados los distribuyo de la siguiente manera: 3% para la perita forense Dra. <PER_12> y el 2% restante para el Fondo de Recursos Propios del Poder Judicial (art. 6).

En cuanto a la perita contadora <PER_13>, le regulo 4%. Todas las regulaciones sobre el monto del proceso, más el IVA si correspondiere.

4 Con respecto a la excepción de prescripción, regulo a favor del abogado de la excepcionante el 10% y para el abogado del vencedor, el 15%., ambos sobre el monto de lo regulado en primera instancia en la sentencia definitiva. Las costas, por el principio de la derrota se la impongo al excepcionante vencido (artículo 69 del CPCCCh y artículo 32 Ley XIII 4.

5 Las costas de la alzada se las impongo al actor vencido.

Los honorarios de los letrados de lo actora se fijan en un 25% y los de la demandada, <PER_15> en un 30%, y los del abogado de <PER_19>, en un 30%, todos de los fijados en primera instancia más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 8 y 13 Ley XIII-4).

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID 1951241, agravios ID 1960759). Corrido que fuera el traslado de los agravios expresados, recibieron respuesta oportuna (ID 1965791 e ID 1969292). Obra asimismo recurso de apelación interpuesto por el letrado que representara a la demandada, por derecho propio, contra los honorarios profesionales regulados (ID 1951049). I. *Análisis de los agravios. Solución.*

I.1.a. Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa,

Documento anonimizado por AymurAI

sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

I.1.b. Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja de los apelantes, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos VI. –de la apertura a prueba-, VI.1. –tratamiento conjunto agravios vinculados a la crítica sobre la pericia médica-, VI.2. –tratamiento actuación ART-, VI.3. –recurso contra los honorarios profesionales del letrado que representara a la ART-, como en el punto VII. -imposición de costas y regulación de honorarios profesionales-, por el primer votante Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

Documento anonimizado por AymurAI

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia confirmar la sentencia de grado, en lo que fuera materia de agravios.

2 Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios profesionales por el letrado representante de la parte demandada, conforme considerando respectivo.

3 Mantener las costas de la instancia de grado como fueran fijadas e imponer las costas de la alzada al apelante vencido (art. 69 CPCCCh).

4 Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en cada instancia conforme lo propuesto en el voto precedente.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA:**

1 Rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar en lo que fuera motivo de apelación la Sentencia nro. 181/25 de fecha 12 de junio de 2025.

2 Hacer lugar al recurso de apelación por honorarios del Dr. <PER_3>.

3 Confirmar la imposición de costas de primera instancia.

4 Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los letrados del actor, Dres. <PER_21> y <PER_22>, en conjunto, en el catorce por ciento (14%); a las letradas de la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_10>, Dra. <PER_23> en el nueve por ciento (9%) y Dra. <PER_24> en el ocho por ciento (8%); al letrado de la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_7>, Dr. <PER_3>, en el dieciocho por ciento (18%) y a la perita contadora <PER_25> en el cuatro por ciento

Documento anonimizado por AymurAI

(4%), porcentajes a calcular sobre el monto del juicio, con más el IVA si correspondiera. Sin regular honorarios a la Dra. <PER_26> por resultar inoficiosa su participación en primera instancia.

5 Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Cuerpo Interdisciplinario Forense por la actuación de la Dra. <PER_27> en el cinco por ciento (5%) del monto mencionado en el punto anterior, que se distribuyen de la siguiente manera: tres por ciento (3%) para la perita forense Dra. <PER_27> y el dos por ciento (2%) restante para el Fondo de Recursos Propios del Poder Judicial.

6 Imponer las costas de la excepción de prescripción al excepcionante vencido.

7 Regular los honorarios profesionales por las labores desarrolladas en la excepción de prescripción a favor del abogado del excepcionante, Dr. <PER_3>, en el diez por ciento (10%) y a los abogados del vencedor, Dres. <PER_21> y <PER_22>, conjuntamente, en el quince por ciento (15%), ambos porcentajes sobre los montos de lo regulado respectivamente en primera instancia en la sentencia definitiva.

8 Imponer las costas de la alzada al actor vencido.

9 Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. <PER_21> y <PER_22>, conjuntamente, en el veinticinco por ciento, al Dr. <PER_3> en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. <PER_24> en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

10 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 179 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L" 6 1 1

Documento anonimizado por AymurAI